

AUTO No. 02416

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 03269 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados Nos. **2004ER17758** del 20 de mayo y el **2004ER17950** del 21 mayo de 2004, el señor **BERNARDO CORREA SENIOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.338, en su calidad de Liquidador de la sociedad **CONSTRUAGRO CEBEG S.A. en LIQUIDACIÓN** con Nit. No. 860.054.769-7, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de tratamiento silvicultural de 1070 individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 32A No. 173 – 65, Localidad de Suba, en Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita en la Carrera 32A No. 173 – 65 en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 7128 de fecha 01 de octubre de 2004**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural solicitado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'019.600.00) M/Cte.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiental del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1619 del 03 de noviembre de 2004**, autorizó los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. 7128 de fecha 01 de octubre de 2004, al señor BERNARDO CORREA SENIOR, en su calidad de Liquidador de CONSTRUAGRO CEBEG S.A. en LIQUIDACIÓN y ordenó el pago correspondiente a la compensación establecida en TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'019.600) M/Cte.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de noviembre de 2004 al Señor BERNARDO CORREA SENIOR identificado con cedula de ciudadanía No. 19.155.338 de Bogotá, en calidad de

AUTO No. 02416

Liquidador de la Sociedad CONSTRUAGRO CEBEG S.A. en LIQUIDACIÓN con Nit. No. 860.054.769-7, quedando debidamente ejecutoriada el día 23 de Noviembre de 2004.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 09500 de fecha 28 de diciembre de 2012**, se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) “Se realizó procedimiento de seguimiento a la resolución N° 1619 del 03/11/2004, encontrándose: 1. De acuerdo a la transformación urbanística del sector se presume que los tratamientos silviculturales autorizados se ejecutaron en su totalidad. 2. No fue posible con la información contenida en los documentos que hacen parte del expediente del caso contactar a la empresa autorizada o a sus representantes para solicitar los soportes de pago por concepto de compensación y de la visita de evaluación y seguimiento”

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03269 del 21 de noviembre de 2017**, exigió al señor BERNARDO CORREA SENIOR, identificado con cédula de ciudadanía No 19.155.338, en su calidad de Liquidador de CONSTRUAGRO CEBEG S.A., consignar por concepto de Compensación la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'019.600.00) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 7128 de fecha 01 de octubre de 2004.

Que, la Resolución No. 03269 del 21 de noviembre de 2017, fue notificada por edicto el día 04 de octubre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de octubre de 2019.

Que, mediante radicado número **2020IE228630 del 16 de diciembre de 2020**, la Subdirección Financiera solicita sea aclarado el titular de la obligación e indicar el número de identificación que corresponda en el cuerpo del acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar

AUTO No. 02416

proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

AUTO No. 02416

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo quinto, numerales 5 y 14:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)*

14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

AUTO No. 02416

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma

AUTO No. 02416

administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que al revisar el expediente DM-03-2004-572 se evidenció que la sociedad CONSTRUAGRO CEBEG S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 860.054.769-7, fue quien realizó la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales a través de su liquidador, señor BERNARDO CORREA SENIOR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.338 de Bogotá.

Que por error se autorizó el tratamiento silvicultural al señor BERNARDO CORREA SENIOR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.155.338 de Bogotá, en su calidad de liquidador de la Sociedad y no a la Sociedad CONSTRUAGRO CEBEG S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 860.054.769-7, tal como se evidencia el Resolución No. 1619 del 03 de noviembre de 2004, así como en la Resolución de exigencia de pago No. 03269 del 21 de noviembre de 2017.

Que, revisado el Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 16 de junio del año 2021, se evidenció que la sociedad CONSTRUAGRO CEBEG S.A. se encuentra cancelada desde el día 21 de diciembre de 2007.

Que la Superintendencia de Sociedades emitió **Concepto Jurídico con Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008** (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/28700.pdf), en el cual señalo lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del estatuto mercantil, “ La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

AUTO No. 02416

Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social Cuenta final de liquidación.

Cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente, debe distribuirse entre los asociados; en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 ibidem, deberá ser aprobado por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones." (Subrayado y negrillas fuera de texto

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución N° 03269 del 21 de noviembre de 2017 y en consecuencia, archivar el expediente **DM-03-2004-572**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 03269 del 21 de noviembre de 2017, por la cual se exigió a la Sociedad **CONSTRUAGRO CEBEG S.A.** identificada con Nit. 860.054.769-7, consignar por concepto de Compensación la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'019.600.00) M/Cte., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **DM-03-2004-572**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

AUTO No. 02416

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Sociedad **CONSTRUAGRO CEBEG S.A.** identificada con Nit. 860.054.769-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la última dirección registrada, que corresponde a la Carrera 52 No. 125A – 59, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A., atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, atendiendo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2004-572

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C.: 53008076	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021
--------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C.: 52784209	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/07/2021
----------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C.: 51956823	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2021
------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------